

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio diez de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00379-00

Procede el Despacho a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, respecto del conocimiento del proceso verbal formulado por Patricia Elizabeth Piedrahita Arévalo contra Administrando Edificios S.A.S.

Antecedentes

1. A través de apoderado judicial Patricia Elizabeth Piedrahita Arévalo, formuló demanda verbal, con el fin de ordenar a la demandada eliminar las cuentas de cobro generadas a su predio, expedir paz y salvo y generar sanción a la copropiedad por extralimitarse en sus funciones.

2. La demanda fue repartida inicialmente, al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, quien mediante proveído del 15 de diciembre de 2020, se declaró incompetente para conocer de la misma, en razón a que las pretensiones no superna el equivalente a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 y el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, ordenó remitir el expediente para que se realizara un nuevo reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

3. Remitido el expediente a la oficina de reparto, fue asignado para su conocimiento al Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien mediante providencia del 19 de marzo de 2021, promovió conflicto negativo de competencia para conocer del asunto, al considerar que las pretensiones formuladas y por la naturaleza de las partes, debe ceñirse dicha competencia de conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo 17 del Código General del Proceso.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe decirse que el conflicto de competencia se suscita cuando varias autoridades judiciales, rehúsan (negativo) o consienten (positivo), de manera simultánea el conocimiento de un litigio.

2. En segundo lugar, debe referirse que el artículo 139 del Código General del Proceso establece que los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados municipales de un mismo circuito serán resueltos por el juez de ese circuito.

Para el caso particular, este Despacho es superior funcional común a ambos Juzgados, razón por la cual, es competente para dirimir el presente asunto.

3. Ahora bien, de entrada y sin mayores elucubraciones, establece el numeral 4° del artículo 17 *ibídem* respecto de la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia:

“De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal”.

Por tanto, debe indicarse que la competencia para conocer del presente asunto ha de ser asignada al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, pues de la revisión de las pretensiones de la demanda, la relación de las partes y los hechos relatados en la misma, se establece que se trata de un conflicto entre un copropietario y el administrador del Edificio Santa Cruz de Sota Viento.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **resuelve** el conflicto de competencia suscitado entre Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, señalando que el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá** es el competente para conocer del proceso verbal instaurado por Patricia Elizabeth Piedrahita Arévalo contra Administrando Edificios S.A.S.

En consecuencia, devuélvase el expediente a la oficina indicada para lo de su competencia e infórmese de tal situación, mediante oficio, a la otra involucrada.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00270-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Dirigir la demanda a esta autoridad judicial, así como el poder, el cual, además debe seguir las previsiones del artículo 74 de C.G.P. o bajo lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

2. Procédase a adosar al plenario los originales de los títulos báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

3. Declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, de igual manera expondrá la manera como la obtuvo y allegará las evidencias, acorde con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00257-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Describir los hechos que soportan cada una de las causales de admisibilidad señaladas en el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. Numeral 11° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Acreditar la contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales previstas en el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 y numeral 3° del artículo 19 del Código de Comercio que dispone la obligación de todo comerciante de llevar contabilidad regular de sus negocios atendiendo las prescripciones legales.

3. Exponer la memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia, comoquiera que la presentada no describe de manera detallada el origen de esta solicitud. Numeral 4° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el numeral 11° del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Aportar los 5 estados financieros básicos, y los dictámenes respectivos, si existieren, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso, teniendo en cuenta las exigencias del artículo 22 del Decreto 2649 de 1993, comoquiera que solo aporta los correspondientes a los últimos ejercicios contables y los mismos no guardan estricto cumplimiento a los requisitos de ley (Decreto 2649 de 1993). Numeral 2 del párrafo 2° del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el numeral 11° del artículo 82 del Código General del Proceso.

5. Adosar un nuevo inventario de activos y pasivos del deudor, en donde se relacionen de manera completa y detallada sus bienes, incluyendo los que posea en el exterior, indicándose los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos, identificando cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuales son objeto de patrimonio de familia inembargable. Todo lo anterior, con corte al último día del mes anterior a la fecha de la solicitud de liquidación, inventario que además deberá estar debidamente valorado y certificado por el contador público.

6. Allegar proyecto de calificación y graduación de créditos. Numeral 7° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el numeral 11° del artículo 82 del Código General del Proceso.

7. Realizar la manifestación pertinente respecto del numeral 7° del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

8. Remitir el escrito de subsanación junto con sus anexos correspondientes al correo institucional del juzgado: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de adjuntar copia para el archivo y traslado. Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

9. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00259-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de LUIS ENRIQUE FRAILE HUERTAS contra OSCAR EDWIN NOVOA CHIVATA, por las siguientes obligaciones:

Por la obligación de hacer, contenida en el numeral 4 del acápite intitulado “*ACUERDO CONCILIATORIO*” del acta de conciliación No.01162, suscrita el 2 de marzo de 2022, esto es, devolver, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, los títulos valores que tiene en su poder, es decir un pagaré por el valor de \$150.000.000 y otro por \$75.000.000,oo.

SEGUNDO: NEGAR la orden de pago deprecada en el numeral “*SEGUNDO*” del acápite de las pretensiones, comoquiera que ninguna de dichas acreencias que se pretenden cobrar y que se relacionan en los numerales “2.1”, “2.2.” y “2.3.”, se encuentran relacionadas en el título báculo de la presente ejecución, ergo, no resultan exigibles por no estar expresamente consignadas al tenor literal de la evocada acta de conciliación.

TERCERO: RESOLVER sobre costas del proceso y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación aquí ejecutada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 432 y 442 *ibídem*.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: PREVENIR a la ejecutante para que conserve el título ejecutivo, objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y en general custodie el documento en su estado original.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julían Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00279-00

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales contemplados para el proceso en el artículo 385 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble dado leasing habitacional instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JORGE HUMBERTO BERNAL FUERTES

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal en única instancia, habida cuenta que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos los artículos 291 y 292 del CGP y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado WILLIAM JIMENEZ GIL, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00286-00

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales contemplados para el proceso en el artículo 385 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de tenencia de bien mueble dado en leasing financiero instaurada por BANCO FINANDINA S.A. contra CYMCO CONSTRUCTORES S.A.S. y FABIAN LEONARDO LACOUTURE CARVAJAL.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal en única instancia, habida cuenta que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos los artículos 291 y 292 del CGP y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado WILLIAM JIMENEZ GIL, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00272-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Aclarar por qué eleva juramento estimatorio si en las pretensiones de la demanda no se persigue la condena de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. Artículo 206 *ibídem*.

2. Narrar de manera concisa los hechos y fundamentos que dan lugar a cada la acción de nulidad absoluta que pretende entablar, indicando en qué consistió la presunta invalidez que soporta las pretensiones de la demanda. Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

3. Indicar de manera concreta el fundamento fáctico y normativo en el cual se fundamenta la solicitud de nulidad (absoluta o relativa) de la escritura pública N°654 del 20 de marzo de 1996 otorgada ante la notaría 51 del círculo de Bogotá, esto es, los hechos que fundamentan la presunta “*causa ilícita*” que señala. Numeral 5° del artículo 82 *ibídem*.

4. Acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, comoquiera que conforme al artículo 590 *ejusdem*, la cautela innominada sobre los derechos fiduciarios que fueron trasferidos por la sociedad Infinitum Society S.A.S. a que hace relación no resulta necesaria; así como tampoco la inscripción de la demanda sobre las acciones que fueron objeto de la dación en pago, dado que no se constata que estas sean de propiedad únicamente de la sociedad demandada. Numeral 11 del artículo 82 y artículo 621 *ibídem*.

5. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario